

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Pedro Pablo Herrera Vásquez se notificó del mandamiento de pago proferido en el presente asunto por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal y como consta en el archivo 03 del expediente digital; mientras que el demandado Dorian Aranzazú Hincapié, por conducta concluyente, en virtud de lo establecido en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., con ocasión del recurso de reposición arrimado.

Ahora bien, como quiera que los demandados interpusieron oportunamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago a través del cual formularon excepciones previas, por secretaría, córrasele traslado a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el art. 110 del C. G. del P.

De otro lado, en atención al derecho de petición formulado por los demandados, no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2016, conforme al Acuerdo PSAA15-10392 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En todo caso, es menester señalar que los argumentos aducidos en el citado derecho de petición fueron expuestos oportunamente por los demandados mediante recurso de reposición, el cual habrá de ser resuelto por este Despacho una vez se surta el trámite secretarial respectivo. De otro lado, téngase en cuenta que, si los demandados consideran que el demandante incurrió en cualquier conducta que deba ser verificada por otra autoridad, como la Fiscalía General de la Nación o el Consejo Seccional de la Judicatura, bien puede acudir directamente ante ellas para que adopten las medidas del caso. Con todo, es preciso señalar que este Juzgado no advierte la ocurrencia de un hecho que deba ser denunciado ante las aludidas entidades, y aun menos porque no se ha resuelto lo concerniente al mencionado recurso de reposición en el que los ejecutados ventilaron las cuestiones correspondientes a la fijación de la cuota de administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 22 de abril de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3eae43e1255f93e07525d024605040148fac9017a12cf934a08004a5  
ca8158**

Documento generado en 21/04/2021 03:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**